

ARDIENTE MATRIMONIO

*El fuego dio por tierra con los planes de una pareja de festejar su matrimonio.
¿Un incendio constituye fuerza mayor?*

Sólo aquellos que hemos acompañado a una hija hasta el pie del altar sabemos cabalmente la magnitud y la complejidad de los planes (¡y los nervios!) que acompañan a la celebración de un matrimonio (al menos de los tradicionales, éstos con iglesia y vestido blanco).

El boletín de hoy comentará una sentencia que puso fin a tres demandas planteadas contra Madero Tango SA, en Buenos Aires, una empresa que ofrecía salones en alquiler para la celebración de eventos. Los tres pleitos tuvieron su origen en un incendio que, en agosto de 2015, destruyó el lugar cuando allí estaban llegando, debidamente ataviados, novios, padrinos e invitados (algunos llegados desde el extranjero), más los fotógrafos, el *disc jockey* y, en fin, la inacabable procesión de proveedores de los servicios más variados que florecen a la vera de estos acontecimientos. Muchos de éstos son contratados un año antes del evento, sobre todo cuando a los proveedores los rodea el prestigio adquirido por éxitos anteriores.

Una de las tres demandas fue planteada por los novios y el padrino; otra por los proveedores de servicios de fotografía y video (que perdieron todos sus equipos) y la tercera por

quienes habían provisto todo lo necesario para el baile.

En su demanda, novios y padrinos dijeron que “los gastos incurridos y los daños sufridos no resultaron subsanados ni compensados con la celebración de una nueva fiesta, celebrada el 2/10/15”, luego de regresar de la luna de miel.

En el caso, estos gastos habían incluido “no solo la contratación de los diferentes servicios que incluye una fiesta en sí, sino también los relacionados al asesoramiento en la organización y planificación (el *wedding planner*), el servicio de catering, la ambientación, las luces, las fotografías y videos, el *disc jockey*, los shows musicales, las participaciones impresas, el sonido para la boda, el alquiler de autos para los novios y sus padres y el vehículo para el traslado de los invitados desde la iglesia o desde sus hoteles al salón de fiestas, la contratación de una hostería para dar acogida a los invitados del interior y exterior del país; erogaciones por maquillaje y peinado de la novia, manicura, alquiler de una habitación del hotel de la novia y los preparativos y reserva de la habitación del hotel que los novios utilizarían todo el día”. Además reclamaron los gastos en que debieron incurrir en el Palacio Du-

hau Park Hyatt de Buenos Aires donde celebraron una cena íntima con sus parientes más cercanos, como consecuencia de la suspensión de la fiesta en Madero Tango.

Además, atribuyeron “al estado de angustia y nerviosismo que generó el hecho en la contratante, la pérdida de su embarazo ocurrido en febrero de 2016”.

La empresa demandada y su aseguradora reconocieron el hecho, pero sostuvieron que el incendio había sido “accidental”, por lo que se lo debía considerar un caso fortuito, por el cual no debían responder.

La jueza de primera instancia dictó su sentencia en diciembre de 2022. En ella consideró que en ninguna de las demandas la empresa propietaria del salón y su aseguradora lograron probar la existencia de dicho caso fortuito de modo tal que éste “rompiera el nexo causal” entre lo ocurrido y el daño.

Todos los involucrados apelaron. El padrino y los novios objetaron la cuantía fijada para el daño moral, que consideraron baja. Madero Tango cuestionó que se la considerara responsable de lo ocurrido, pues sostuvo que “existieron contradicciones al momento de valorar la existencia del caso fortuito” y que había cumplido con todas las habilitaciones necesarias para funcionar como salón de eventos y que de la investigación penal “se desprendió el carácter accidental del siniestro”. También negó que padrino y novios tuvieran derecho a un resarcimiento por daño moral y objetó que la compañía de seguros fuera eximida de cubrir este último.

La aseguradora, por su parte, apeló los montos fijados al daño moral y patrimonial y cuestionó lo resuelto acerca del límite de la cobertura y de la franquicia.

Perfektion S.R.L (proveedora del servicio de pistas de baile) objetó que, en virtud de

la póliza de seguros, se eximiera a la Aseguradora de cubrir la totalidad de los daños sufridos.

La empresa que había entregado en locación los equipos de fotografía y filmación a Madero Tango, devorados por el fuego, también objetó que se excluyera de responsabilidad a la aseguradora.

La cuestión llegó a segunda instancia. Allí la Cámara¹ opinó que “las instalaciones eléctricas son cosas riesgosas en sí mismas”, por lo que dan lugar a *responsabilidad objetiva*. Esto significa que “la imputación de la obligación de resarcir [...] hace abstracción de la subjetividad del señalado como responsable” por lo que se lo obliga a responder, salvo que logre demostrar “una causa ajena o la ruptura del nexo causal, sea por el hecho de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor o el hecho de un tercero por quien no deba responder”.

En todos los casos de responsabilidad civil en los que se encuentran involucrados cosas riesgosas (máquinas, automóviles, piscinas) quienes demandan “tienen la carga de probar el daño producido, es decir, la participación de la cosa riesgosa en el evento. Ello traerá aparejada la presunción de causa adecuada, de que el daño provino del riesgo generado”. Y el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe probar “una causa ajena”.

Esa causa ajena rompe total o parcialmente el vínculo entre el hecho y el resultado dañoso. Puede consistir en el hecho (no sólo necesariamente la culpa) del propio damnificado o de un tercero por el cual el sindicado como responsable no debe responder o en un caso fortuito o de fuerza mayor.

¹ In re “P. c. Madero Tango SA”, CNCiv (L), 7 junio 2023; *ElDial.express*, XXV:6234, 21 julio 2023; AAD76F

En el caso de Perfektion SRL, el proveedor de las pistas de baile, la Cámara aplicó las normas relativas a la locación (arrendamiento) según las cuales “el locatario [Madero Tango] debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces. Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito”.

La Cámara explicó que esa disposición “no constituye más que una aplicación de las reglas genéricas de la responsabilidad civil: el locatario ha de responder por todo daño ocasionado a la cosa, excepto que demuestre la existencia de ruptura en el nexo causal; por ello, no responde si el daño se ocasionó en el hecho del locador o sus dependientes, o en el supuesto de caso fortuito” Y entendió que “el incendio se considera un deterioro que debe ser soportado por el locatario, salvo que éste acredite, conforme a las reglas generales, la causa ajena o la ruptura del nexo causal”, porque “el incendio no es por su propia naturaleza siempre el resultado de un evento fortuito”.

La Cámara recordó que según la ley, se considera caso fortuito o fuerza mayor “al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario”.

Y agregó que “entre las características del caso fortuito para que libere totalmente de responsabilidad, se destaca que debe ser: (a) imprevisible; (b) inevitable, irresistible o insuperable; (c) ajeno o extraño al responsable; (d) extraordinario, y (e) actual”.

Al evaluar las pruebas del caso, la Cámara se basó en un informe de la Prefectura Naval Argentina, en el que se estableció que el fuego se debió “a situaciones enmarcadas dentro de lo accidental, descartando toda posibilidad de trámite doloso”, por lo que se lo consideró “hipotético, accidental e imprevisible”. En la investigación “no se logró establecer la responsabilidad penal de algún sujeto o empleado perteneciente al comercio que haya sido causal del incendio”.

Sobre esas bases, el tribunal estableció que esas evaluaciones (que descartaban “toda posibilidad de trámite doloso”) analizaron *la culpa o responsabilidad penal*, que es diferente a la culpa o responsabilidad civil”.

En sede civil, explicó el tribunal, se debe demostrar si hubo “un obrar negligente en el cuidado o control de las instalaciones que pueden generar riesgos”. Y era la empresa demandada “quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar que las instalaciones eléctricas a su exclusivo cargo se hallaban en óptimas condiciones de funcionamiento”.

“La existencia de fallas o cortocircuitos en las instalaciones no resulta un hecho imprevisible, y menos aún, inevitable”.

En el caso, Madero Tango “no ofreció elementos probatorios a efecto de acreditar los cumplimientos administrativos correspondientes ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” Y concluyó que “no alcanza la conjetura respecto a que si no hubiese cumplido con las normas de seguridad el local habría estado clausurado” para demostrarlo.

Para el tribunal, “las eximentes legalmente previstas exigían la prueba adecuada y concreta, a cargo del responsable, para acreditar la falta de negligencia en el mantenimiento

de las instalaciones eléctricas, para probar el alegado hecho fortuito o fuerza mayor”.

Por consiguiente, la Cámara confirmó lo resuelto en cuanto a la responsabilidad de Madero Tango por lo ocurrido.

En cuanto a las indemnizaciones a pagar por los daños materiales sufridos por los novios, el tribunal entendió que “no debían indemnizarse todos los gastos del evento, sino aquellos que se vieron frustrados a causa del incendio, sin que pudieran utilizarse en la realización del nuevo evento; además, los extraordinarios que debieron abonarse”.

La Cámara entendió que estaba probado que los novios, “por el siniestro debieron contratar un nuevo servicio de *catering*; ambientación general y de mesas, adicionales extras al *pack* de *disc jockey* previsto por el salón; nuevas invitaciones; nuevos servicios de organización, planificación y asesoramiento; fotógrafo y video –aunque por menos tiempo–; show musical, traslados y sonidos” y que la novia “debió incurrir en nuevos gastos de maquillaje y peluquería y el contrayente, en nuevo alquiler del traje”.

También “resultó plenamente demostrado que en la noche del evento debieron contratar en forma inmediata los servicios de la vinoteca y del restaurante del Hotel Palacio Duhau Buenos Aires, a los fines de celebrar y cenar con los familiares y allegados más íntimos el día del enlace”.

Pero... como ninguno de los montos establecidos en primera instancia para cada uno de esos rubros había sido cuestionado por los novios, la Cámara los confirmó.

El tribunal también consideró adecuados los montos establecidos en primera instancia para indemnizar los daños materiales sufridos por los proveedores.

Sólo incrementó (y sustancialmente) la indemnización por el daño moral que afectó a los contrayentes (como “compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas”). También la incrementó a favor de la fotógrafa que perdió todos sus equipos.

En lo referido a los novios, el tribunal dio por probados “los contratiempos, preocupaciones y angustias vividas como consecuencia del incendio que frustró la anhelada fiesta de casamiento”, porque si bien “pudieron realizar una nueva fiesta, no asistieron todos los familiares y amigos”.

A ello sumó “una situación de duelo [de la novia que] habla de una pérdida de algo muy querido para el sujeto que no ha podido ser elaborado por el psiquismo”, que le produjo “un cuadro de neurosis de angustia moderada [...] que hace referencia a fenómenos mentales (preocupación, malestar) y corporales (palpitaciones, vértigo, sudor...) como respuesta a la situación traumática vivida”.

La Cámara decidió diferir, para la etapa de la ejecución de la sentencia, su decisión acerca de si las indemnizaciones debían o no ser abonadas por la aseguradora en función de lo dispuesto en la póliza respectiva.

La sentencia resulta interesante por su énfasis en el peso de la prueba que deben asumir quienes operan “cosas peligrosas” para evitar la responsabilidad objetiva que deriva de aquéllas.

El Filosofito, que nos lee en borrador, comenta que, si los novios se casaron en 2015, es probable que ya sean los progenitores de un vástago de alrededor de siete u ocho años. “Para la fiestita de quince ¿elegirán un buen lugar?”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**